

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR FRUTAS HERMANOS AGUILAR, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACION A LA PLANTA “ATC AMP FRUTAS HERMANOS AGUILAR 1” DE 180 KW DE POTENCIA

(CFT/DE/370/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por FRUTAS HERMANOS AGUILAR, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 29 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad FRUTAS HERMANOS AGUILAR, SL (en adelante, FHA) en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Con fecha 23 de mayo de 2022 recibió de la sociedad distribuidora E-Distribución Redes Digitales, S.L. (en adelante, ENDESA), una propuesta previa de acceso y conexión para la ampliación de la potencia instalada a 180 kW de potencia ubicada en Ateca (Zaragoza). El punto de conexión de la propuesta del distribuidor coincide con el punto de conexión de la instalación fotovoltaica que ya tenía permisos de acceso y conexión.
- La propuesta del distribuidor incluye un pliego de condiciones técnicas con los trabajos necesarios en la red de distribución y para la conexión de la instalación.
- Con fecha 30 de junio de 2022 FHA aceptó las condiciones propuestas por el distribuidor y efectuó el pago (el 11 de julio de 2022) de los presupuestado para los trabajos necesarios en las instalaciones de la red de distribución.
- El 18 de julio de 2022 ENDESA otorga los correspondientes permisos de acceso y conexión.
- El 23 de enero de 2023 FHA comienza las obras de ampliación de la instalación fotovoltaica que finaliza el 6 de febrero de 2023.
- El 23 de agosto de 2023 ENDESA remite al promotor unas nuevas condiciones técnicas y económicas de acceso y conexión para la instalación respecto a la cual ya se había concedido acceso y conexión.
- El 19 de octubre de 2023 el promotor FHA se solicitó que ENDESA procediese a la ejecución de los trabajos presupuestados el 23 de mayo de 2022 y con ello se rechaza la nueva oferta realizada por ENDESA.
- El 3 de noviembre de 2023 ENDESA comunica los motivos por los que no ha realizado los trabajos, según lo establecido en los permisos de acceso y conexión, debido a: (i) imposibilidad de obtener los permisos necesarios de un particular para llevar a cabo la sustitución del apoyo de la línea eléctrica por una nueva torre metálica y (ii) la inviabilidad de retranquear el apoyo, ya que se invadiría un camino de acceso público.

FHA entiende que la comunicación de 23 de agosto de 2023 pretende la modificación de los permisos de acceso y conexión ya otorgados previamente y considera que ello resultaría contrario al Real Decreto 1183/2020.

Por todo ello, solicita a la CNMC que (i) se resuelva que la actuación de ENDESA es contraria a la normativa reguladora de los permisos de acceso y conexión; (ii) se ordene a ENDESA la realización de los trabajos necesarios, según las condiciones establecidas el 18 de julio de 2022, para la instalación de la FV pueda conectarse a la red de ENDESA; (iii) se ordene la reparación del perjuicio causado por la conducta del distribuidor y (iv) se incoe procedimiento sancionador por infracción de los artículos 64.27, 64.28, 66.17 en conjunción con los artículos 64.53 y 65.45 de la Ley del Sector Eléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

A la vista de los hechos expuestos por FHA y la documentación que se acompaña al escrito de interposición de conflicto, se concluye que la discrepancia existente es materia de un conflicto de conexión, no siendo esta Comisión competente para el conocimiento del mismo, al ser competencia autonómica.

El artículo 33 de la Ley 24/2013¹ define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”.

A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que “*el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.*”

Por su parte, el permiso de acceso *detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento* (de acceso y generación y, en su caso, a la correspondiente Circular).

Pues bien, los hechos puestos de manifiesto por FHA y la documentación que acompaña permiten entender que el único objeto del presente conflicto es la discrepancia sobre el presupuesto; es decir, sobre las condiciones económicas de las actuaciones que sobre las instalaciones de la red de distribución ya

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

existentes es preciso realizar para hacer viable la conexión. El objeto, por tanto, afecta a una discrepancia sobre el permiso de conexión otorgado, lo que permite calificarlo como conflicto de conexión.

Es cierto que la regulación procedimental única del acceso y la conexión en el RD 1183/2020 con la consiguiente emisión de un único permiso de acceso y conexión puede inducir a cierta confusión a la hora de delimitar la naturaleza de un conflicto.

Sin embargo, la normativa legal vigente establece con claridad la diferencia entre acceso y conexión, como ya se ha indicado, y, en especial, el artículo 7 de la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, que establece el contenido del permiso de acceso, indica que las condiciones económicas incluidas en el mismo son las que están ligadas a la conexión, en plena coherencia con el artículo 15.1 del RD 1183/2020 en el que se indica que las condiciones económicas establecidas en un permiso de acceso y conexión se refieren exclusivamente a la conexión.

1. Tras la aceptación por el solicitante del punto de conexión, de las condiciones técnicas de acceso y conexión, y las condiciones económicas de conexión, el gestor y el titular de la red deberán emitir, respectivamente, los correspondientes permisos de acceso y de conexión

Aclarada la naturaleza del conflicto como de conexión, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, para determinar la competencia de resolución del conflicto planteado.

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

En tanto, que el permiso otorgado por ENDESA supone la conexión a un punto de la red de distribución dependiente de la línea aérea de media tensión CT_PLAZA de SET ATECA, ubicada en la Provincia de Zaragoza, la autorización de la misma es competencia autonómica, correspondiendo igualmente, de

conformidad con las disposiciones legales citadas, la resolución del presente conflicto de conexión.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015², relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo del Gobierno de Aragón (Dirección General de Energía y Minas dependiente del Departamento de Economía, Empleo e Industria) que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. interpuesto por FRUTAS HERMANOS AGUILAR, S.L. contra la modificación del presupuesto para la conexión de su instalación “ATC AMP FRUTAS HERMANOS AGUILAR 1” de 180 kW de potencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/370/23 a la Dirección General de Energía y Minas dependiente del Departamento de Economía, Empleo e Industria del Gobierno de Aragón, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica presentado por FRUTAS HERMANOS AGUILAR, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:
FRUTAS HERMANOS AGUILAR, S.L.

Asimismo, dese traslado por ser el órgano resolutorio competente:

Dirección General de Energía y Minas dependiente del Departamento de Economía, Empleo e Industria del Gobierno de Aragón

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.